



Asamblea General

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
30 de mayo de 2023
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 39ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el martes 11 de abril de 2023 a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Romanska (Vicepresidenta) (Bulgaria)

Sumario

Tema 78 del programa: Crímenes de lesa humanidad (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas.

Tema 78 del programa: Crímenes de lesa humanidad
(continuación)

1. **La Presidenta** invita a la Sexta Comisión a reanudar su intercambio de opiniones acerca del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión de Derecho Internacional.

Proyecto de preámbulo y proyecto de artículo 1
(continuación)

2. **El Sr. Khng** (Singapur) dice que la Comisión ha tenido en cuenta una serie de opiniones y sugerencias a la hora de introducir cambios en el proyecto de artículos y sus comentarios, lo cual, en general, ha mejorado la claridad y la precisión jurídica del texto, dando lugar a una orientación más precisa para los Estados Miembros. Las delegaciones deben continuar el diálogo abierto y constructivo a fin de seguir perfeccionando el proyecto de artículos de manera que refleje la divergencia de opiniones y la importancia del tema.

3. **La Sra. Crockett** (Canadá) dice que el proyecto de artículos debe ser la base de una convención internacional sobre crímenes de lesa humanidad, único tipo de delitos graves de carácter internacional que carece de una convención específica. Dicha convención ayudaría a colmar la laguna existente en el marco internacional de rendición de cuentas y contribuiría a que se lleve ante la justicia a los autores de esos crímenes. Aunque cabe destacar la utilidad de basar las disposiciones del proyecto de artículos en la redacción de los tratados existentes, es importante desarrollar una redacción que sea más inclusiva, incorpore una perspectiva de género y asegure una mejor prevención y rendición de cuentas por los delitos sexuales y de género.

4. El Canadá considera que el proyecto de preámbulo establece claramente el contexto en el que se examina el proyecto de convención propuesta. Sería conveniente reforzar el primer párrafo del preámbulo a fin de hacer mayor hincapié en la gravedad de los crímenes atroces y señalar que dichos crímenes se siguen perpetrando en todo el mundo. El Canadá también está de acuerdo en que, como se expresa en el cuarto párrafo del preámbulo, la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma de derecho internacional general (*ius cogens*) y dichos crímenes constituyen un ultraje contra la humanidad.

5. En cuanto al séptimo párrafo del preámbulo, cabe recordar que, si bien no todos los Estados Miembros son

partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, dicho Estatuto se elaboró con la intención de reflejar el derecho internacional consuetudinario de la época, teniendo en cuenta las opiniones de todos los Estados, incluidos los que no habían suscrito el Estatuto. Dado que el derecho internacional consuetudinario evoluciona con el tiempo, sería útil incluir referencias a dicho derecho en lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad.

6. El Canadá acoge con satisfacción la referencia que se hace en el noveno párrafo del preámbulo al derecho a un trato justo para las víctimas, los testigos y otras personas, aunque celebraría que se añadieran elementos para reconocer también las experiencias de las víctimas y los supervivientes. A fin de reflejar mejor el contenido del proyecto de artículo 8, la delegación sugiere añadir, en el décimo párrafo del preámbulo, una referencia a la investigación y la necesidad de un enjuiciamiento efectivo y, quizás, a la obligación de extraditar o juzgar.

7. Sería conveniente que el proyecto de preámbulo incluyera una referencia a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*, en la cual la Corte considera que la obligación de prevenir el genocidio implica necesariamente la prohibición de cometerlo. De hecho, esa obligación queda reflejada en el proyecto de artículo 3, párrafo 1. El ámbito de aplicación del proyecto de artículos, tal como se establece en el proyecto de artículo 1, es adecuado, ya que es coherente con el objeto y la finalidad de la convención propuesta, a saber, prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad.

8. **El Sr. Skachkov** (Federación de Rusia) dice que el segundo párrafo del preámbulo, en el que se afirma que los crímenes de lesa humanidad amenazan la paz, la seguridad y el bienestar del mundo, debería equilibrarse introduciendo una nueva redacción que subraye que nada de lo dispuesto en el proyecto de artículos debe interpretarse en el sentido de que otorga a un Estado el derecho a interferir en los asuntos internos de otro.

9. El tercer párrafo del preámbulo contiene una referencia a los principios del derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, hay otros principios del derecho internacional que no se mencionan expresamente en la Carta, pero que son aplicables en el contexto del proyecto de artículos. Por lo tanto, la referencia a la Carta en el párrafo del preámbulo citado debería sustituirse por una referencia a los principios y normas del derecho internacional universalmente reconocidos, entre ellos el principio de igualdad soberana de los Estados y el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados.

10. No es apropiado referirse a la prohibición de los crímenes de lesa humanidad como una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*), ya que no es una práctica usual que una norma sea calificada de norma imperativa en la propia convención que establece dicha norma. La Federación de Rusia agradecería cualquier prueba en contrario. Además, dado que el proyecto de artículo 2, párrafo 3, prevé la posibilidad de una definición más amplia de los crímenes de lesa humanidad, sería conveniente reflexionar más sobre las consecuencias de conferir carácter de norma imperativa a la prohibición de los crímenes de lesa humanidad en relación con actos que no se enumeran en el proyecto de artículo 2 pero que están incluidos en tratados bilaterales o regionales o en leyes nacionales. Tampoco está claro si las disposiciones sobre cooperación que figuran en el proyecto de artículos serían aplicables a los actos incluidos en una definición más amplia.

11. Dado que más de 70 Estados Miembros no son partes en el Estatuto de Roma, y que el debate sobre el proyecto de artículos no se limita a los signatarios de dicho Estatuto, no hay razón para incluir la referencia a este que figura en el séptimo párrafo del preámbulo ni a cualquier otro instrumento que no goce de apoyo universal. Por último, sería útil incluir en el proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación) una disposición expresa que indique que el proyecto de artículos no tiene efecto retroactivo.

12. **La Sra. Russell** (Nueva Zelanda) dice que el proyecto de artículos representa una oportunidad para colmar una laguna en el marco jurídico internacional en relación con los crímenes de lesa humanidad, en particular respecto de la responsabilidad del Estado y la cooperación interestatal. La delegación de Nueva Zelanda apoya plenamente la elaboración de una convención sobre la base del proyecto de artículos. Asimismo, celebra que el proyecto se haya formulado de manera que complemente el Estatuto de Roma, algo que garantizará la coherencia en todo el derecho internacional. Al mismo tiempo, sería útil que el debate actual se centrara principalmente en el fondo de cada proyecto de artículo, más que en el Estatuto. Nueva Zelanda está de acuerdo con el persuasivo razonamiento de la Comisión de Derecho Internacional acerca de la naturaleza perentoria de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad establecida en el proyecto de preámbulo. También apoya la finalidad expresada en el proyecto de artículo 1.

13. **La Sra. Falconi** (Perú) dice que el proyecto de artículos puede constituir la base de una futura convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Es esencial que la Comisión establezca expresamente en el borrador del

preámbulo que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma de derecho internacional general (*ius cogens*) y que dichos crímenes forman parte de los ilícitos más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Es particularmente oportuno que se destaque la necesidad de prevenir tales crímenes, de conformidad con el derecho internacional, y de poner fin a la impunidad de sus autores.

14. Para asegurar la coherencia en el derecho internacional, el proyecto de artículos debe basarse en la definición de los crímenes de lesa humanidad establecida en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Sin embargo, ello no impide que se modifique el texto, teniendo en cuenta las diferentes finalidades del Estatuto —instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional— y el proyecto de artículos —que tiene por objetivo ser la base de una futura convención y servir de referencia a los Estados Miembros para la aprobación de leyes nacionales sobre la materia.

15. Resulta alentador que la Comisión de Derecho Internacional tome expresamente en cuenta los derechos de las víctimas —incluidos el derecho a obtener reparación y el derecho a la verdad—, de los testigos y de otras personas, así como el derecho de los acusados a un juicio justo. También sería conveniente contemplar la situación de los grupos vulnerables, incluyendo la perspectiva de género.

16. Cabe destacar que el proyecto de artículo 1 establece que el proyecto de artículos se aplicará tanto a la prevención como al castigo de los crímenes de lesa humanidad, cubriendo así las dos dimensiones que deberían abordarse en una futura convención sobre el tema.

17. **El Sr. Mainero** (Argentina) dice que cuando la Comisión de Derecho Internacional presentó el proyecto de artículos a la Asamblea General en 2019, una mayoría significativa de delegaciones, incluida la suya, se mostró dispuesta a proceder rápidamente hacia la elaboración de una convención basada en ellos. Sin embargo, no fue posible acordar una hoja de ruta hacia ese objetivo. Los crímenes de lesa humanidad causan sufrimientos indecibles, y su prohibición es sin duda una norma de *ius cogens*. Por lo tanto, la inacción de la Sexta Comisión ha sido difícil de justificar. En consecuencia, la Argentina apoya la celebración de los debates actuales como forma de identificar los puntos de convergencia y divergencia y encontrar una forma de avanzar.

18. El proyecto de preámbulo provee un marco conceptual adecuado para el proyecto de artículos. La delegación de la Argentina aprecia especialmente la

referencia al carácter imperativo de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad, que justifica la codificación de dicha prohibición en un instrumento de derecho positivo. También acoge con satisfacción el párrafo sexto del preámbulo, que hace referencia a la determinación de poner fin a la impunidad de los autores de estos crímenes. Este enunciado es fundamental, ya que establece el objeto y la finalidad de la convención propuesta.

19. La Argentina valora la referencia en el proyecto de preámbulo a los derechos de las víctimas en relación con los crímenes de lesa humanidad. A las víctimas se les niega a menudo sus derechos por diversos motivos, entre ellos la marginación social, la falta de voluntad política para investigar los delitos y la debilidad de los sistemas de justicia penal. Por ello, la delegación apoya la inclusión de la referencia a los derechos de las víctimas en el proyecto de preámbulo, así como en el cuerpo del proyecto de artículos.

20. La Argentina está de acuerdo en principio con la forma actual del proyecto de artículo 1, ya que incluye las dos dimensiones que deben estar presentes en el instrumento. Para disipar algunas de las preocupaciones planteadas en la reunión anterior (véase [A/C.6/77/SR.38](#)) en relación con la naturaleza de *ius cogens* de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad, podría ser conveniente formular el proyecto de artículo 1 sobre la base del artículo 1 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1968). Así, el proyecto de artículo podría establecer que las partes contratantes confirman que los crímenes de lesa humanidad están prohibidos por el derecho internacional, y que se comprometen a prevenir y castigar dichos crímenes.

21. **El Sr. Košuth** (Eslovaquia), hablando de la referencia al Estatuto de Roma en los párrafos del preámbulo, dice que el Estatuto fue objeto de una de las negociaciones más sólidas y extensas entre Estados en el ámbito del derecho penal internacional y no refleja únicamente las posiciones de los Estados partes. De hecho, los trabajos preparatorios de la Conferencia de Roma dan muestra de que el Presidente del Comité de Redacción de la Conferencia, cuyo país no ratificó el Estatuto, realizó una contribución significativa. Incluso antes de la Conferencia, se crearon numerosos órganos preparatorios para el seguimiento de los trabajos de la Comisión. El Estatuto se aprobó como un paquete y no todas las disposiciones fueron controvertidas. Los documentos oficiales de la Conferencia de Roma indican que los párrafos del preámbulo del Estatuto gozaron de un amplio apoyo. Además, los cinco párrafos del preámbulo que se basan en el Estatuto también son plenamente aplicables en el plano horizontal para la cooperación interestatal. Por lo tanto, en lugar de

considerar el número de ratificaciones del Estatuto, sería más apropiado centrarse en el conjunto de los trabajos que han conducido a su aprobación.

22. El proyecto de artículos contempla plenamente la posibilidad de establecer regímenes de cooperación bilateral. En la práctica, sin embargo, resulta difícil imaginar dicha cooperación únicamente sobre una base jurídica bilateral. Un marco multilateral, como el que existe con respecto a muchos otros crímenes internacionales, complementaría los acuerdos bilaterales en los casos en los que no existiera una base jurídica para dicha cooperación.

23. Con respecto a otras iniciativas y tratados, Eslovaquia cree que tanto la Convención sobre el Genocidio como otros procesos de negociación en curso complementan el proyecto de artículos, pero tienen objetos, propósitos y alcances diferentes. En particular, esos otros procesos carecen de la dimensión preventiva, que es crucial. La finalidad de la convención propuesta no es únicamente crear una obligación, sino también orientar a los Estados. Si los Estados adaptan su derecho interno a la futura convención, eso no lo convertiría en irrelevante; por el contrario, sería muestra de que la convención ha sido un éxito.

24. En su declaración inicial formulada durante la continuación del período de sesiones en curso (véase [A/C.6/77/SR.37](#)), la delegación de Eslovaquia hizo referencia al Estatuto del Tribunal de Núremberg y a las Convenciones para el Arreglo Pacífico de Controversias Primera y Segunda, celebradas respectivamente en 1899 y 1907, a los fines de demostrar que el concepto de crímenes de lesa humanidad no era nuevo. Sin embargo, todavía no existe un instrumento específico sobre crímenes de lesa humanidad.

25. **El Sr. Nyanid** (Camerún), en respuesta a las observaciones formuladas por el representante de Eslovaquia en relación con el Estatuto de Roma, dice que el hecho de que un Estado participe en la elaboración de una convención no significa que esté obligado a aceptar los resultados de dicha convención. De ahí que existan mecanismos claros en el derecho internacional, como la aprobación, la firma y la ratificación, para que los Estados expresen su consentimiento en obligarse por un instrumento.

26. En cuanto a la cuestión de si hay una laguna legal con respecto a los crímenes de lesa humanidad, debe recordarse que el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege* está bien establecido en la ley. Si numerosas cortes o tribunales penales internacionales han sido capaces de dictar condenas por crímenes de lesa humanidad, se deduce que no hay ningún vacío legal; por

el contrario, existe un corpus jurídico *sui generis* aplicable en la materia.

27. **La Sra. Gebrekidan** (Eritrea) dice que los tribunales penales internacionales para Rwanda y la ex-Yugoslavia son ejemplos de esfuerzos conjuntos para hacer frente a los crímenes generalizados contra civiles en esos países. Sin embargo, los dos tribunales han adoptado enfoques diferentes respecto a los crímenes de lesa humanidad. El Estatuto de Roma representa un intento de formular una definición, pero no es aceptada universalmente e, incluso según sus propios términos, no intenta representar el derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, Eritrea comparte las preocupaciones de otras delegaciones sobre la referencia al Estatuto de Roma en el séptimo párrafo del preámbulo.

28. Las disposiciones del artículo 7, párrafo 2 a), del Estatuto, y del párrafo 1, artículo 2 a), del proyecto de artículos, relativas a los ataques generalizados o sistemáticos contra cualquier población civil, son controvertidas y discutibles. Además, con respecto a la defensa de la dignidad humana y el derecho al desarrollo, la delegación cree que se ha perdido la oportunidad de enumerar otros actos inhumanos que forman parte de ataques generalizados o sistemáticos dirigidos contra una población civil como, por ejemplo, las medidas coercitivas unilaterales, ilegales y perjudiciales para el bienestar y el desarrollo de la población civil de los Estados atacados. Otro ejemplo sería la destrucción del medio ambiente, que causa daños humanos y que correspondería a las categorías de deportación o traslado forzoso de población y persecución, en el sentido de privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional. Si bien la Sexta Comisión no debe reinventar la rueda en lo que respecta a los actos prohibidos, tampoco debe limitarse a determinadas categorías de actos y debe seguir el desarrollo progresivo del derecho internacional a este respecto.

29. Eritrea considera que es demasiado pronto para convocar una conferencia diplomática. A pesar de la importancia del tema, hay demasiada ambigüedad jurídica y las divergencias entre las delegaciones son demasiado grandes. Sin embargo, las delegaciones deben seguir participando constructivamente en el debate para avanzar en el tema.

30. **La Sra. Dakwak** (Nigeria) dice que el proyecto de artículos se ha formulado como una recomendación no vinculante para su examen por la Sexta Comisión. Sin embargo, aunque muchas delegaciones han hablado de lagunas jurídicas, aún no está claro qué lagunas deben colmarse. Dada la divergencia de opiniones, sería útil

saber si existe un mecanismo para formular reservas a cualquier futura convención.

31. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que el representante de Nigeria ha planteado una cuestión válida, ya que, en efecto, todavía no se han identificado las lagunas en cuestión. Egipto entiende que el objetivo del trabajo de la Comisión de Derecho Internacional es formular un instrumento que tenga una aceptación más amplia que el Estatuto de Roma. Otra delegación mencionó que el proyecto de artículos también podría ser útil a nivel horizontal para la cooperación interestatal, lo cual se diferencia del objeto y fin del Estatuto de Roma. Sería útil identificar casos en los que la falta de marcos jurídicos internacionales o nacionales haya dado lugar a la impunidad de crímenes de lesa humanidad. En la medida en que esos delitos se castigan a través de la legislación nacional, no habría ningún problema que resolver.

32. **El Sr. Košuth** (Eslovaquia), en respuesta al comentario realizado anteriormente por una delegación sobre el consentimiento para obligarse, aclara que mencionó los trabajos preparatorios de la Conferencia de Roma porque ayudaban a explicar las posiciones que habían adoptado los Estados en relación con disposiciones específicas del Estatuto, más allá de si habían aceptado el Estatuto en su conjunto. De ahí que la cuestión del consentimiento para quedar vinculado sea un asunto independiente. En respuesta al comentario del representante del Camerún sobre la regla *nullum crimen nulla poena sine lege*, el orador dice que, si bien es cierto que numerosos tribunales han dictado sentencias sobre crímenes de lesa humanidad, dichos tribunales se han convocado en virtud de instrumentos *ad hoc* específicos para el caso. En cuanto al comentario relativo a la existencia de una laguna, cabe señalar que la laguna existente no se refiere tanto a la definición de los crímenes de lesa humanidad como a la cooperación horizontal, dado que no existe ningún tratado que obligue a los Estados a tipificar los crímenes de lesa humanidad o a prevenir dichos crímenes.

33. **El Sr. Bamyá** (Observador del Estado de Palestina) dice que el instrumento actual no obliga a ningún Estado a convertirse en parte del Estatuto de Roma o a aceptar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico, todos los instrumentos nuevos se basan en instrumentos existentes y, aunque la Comisión de Derecho Internacional no está vinculada por las disposiciones del Estatuto, tampoco puede ignorarlas. Muchos países también han ratificado ese instrumento y lo han incorporado a su legislación. En ese sentido, por ejemplo, cualquier conflicto respecto de las definiciones podría resultar extremadamente complejo.

34. **La Sra. Flores Soto** (El Salvador) dice que el debate se encuentra todavía en una fase inicial. La Sexta Comisión estaría en mejores condiciones para detectar lagunas, reforzar determinadas disposiciones y definir mejor el alcance de la cooperación horizontal entre las posibles partes de la convención propuesta cuando llegue el momento de debatir en detalle el proyecto de artículos. El Salvador apoya la referencia al Estatuto de Roma, en el cual es parte. El debate actual también podría enriquecerse haciendo referencia a los instrumentos regionales. En cuanto al procedimiento, aunque los “minidebates” son útiles, convendría que los cofacilitadores formularan, durante los debates oficiosos, preguntas orientativas que ayuden a centrar mejor la discusión.

35. **La Sra. Sverrisdóttir** (Islandia), cofacilitadora, dice que los cofacilitadores deliberarán acerca de cómo garantizar un debate más estructurado.

36. **El Sr. Nyamid** (Camerún), refiriéndose a los comentarios del observador del Estado de Palestina, dice que las definiciones son esenciales porque determinan la dirección a seguir. El proyecto de artículos en su forma actual incluye referencias a un instrumento que no es universal. Si realmente existe un vacío legal —algo de lo cual el Camerún sigue sin estar convencido— la Sexta Comisión debería hacer el esfuerzo intelectual de desarrollar una definición que funcione en el contexto específico de los crímenes de lesa humanidad, en lugar de tomar una que proviene de otro instrumento y que fue formulada en un contexto diferente.

37. **El Sr. Amaral Alves De Carvalho** (Portugal), tratando la cuestión de las lagunas, dice que una convención en materia de crímenes de lesa humanidad es necesaria y tendría valor, ya que, de las tres categorías prominentes de crímenes graves que se plantean ante las cortes y los tribunales penales internacionales, solo los crímenes de lesa humanidad carecen de un instrumento específico a nivel mundial.

38. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México), en respuesta a la cuestión de las lagunas, dice que en el párrafo 1) de su comentario general al proyecto de artículos, la propia Comisión de Derecho Internacional ha identificado una laguna al indicar que no existe una convención mundial dedicada a prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad y promover la cooperación interestatal a ese respecto. Sería mejor dejar de lado la discusión sobre el Estatuto de Roma. Los crímenes de genocidio y crímenes de guerra se abordan en instrumentos específicos, y esos instrumentos, en lugar de las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma, establecen los términos de referencia para esos crímenes

en virtud del derecho internacional. Además, el Estatuto de Roma se elaboró con el fin de crear un tribunal, mientras que el proyecto de artículos tiene un alcance mucho más amplio, que incluye el cumplimiento nacional de la obligación de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad.

39. En cuanto a los comentarios del representante del Camerún sobre las definiciones, la delegación de México cree que la cuestión se debatirá con más detalle durante el examen del segundo grupo, que contiene el proyecto de artículo 2 (Definición de crímenes de lesa humanidad).

40. **La Sra. Chanda** (Suiza), tratando la cuestión de las lagunas, dice que la convención propuesta complementaría los instrumentos básicos sobre crímenes internacionales. En ese sentido, ayudaría a los Estados a cumplir con su responsabilidad primordial de investigar los crímenes de lesa humanidad y promovería la cooperación internacional en la investigación y el castigo de dichos crímenes.

41. **El Sr. Jaiteh** (Gambia), abordando la cuestión de las lagunas y la justificación de una convención independiente sobre crímenes de lesa humanidad, dice que la convención propuesta no se limitaría a complementar los instrumentos existentes, sino que también actuaría como elemento disuasorio para la comisión de ese tipo de crímenes. Las referencias a instrumentos como la Convención sobre el Genocidio y el Estatuto de Roma obedecen al hecho que todo debate jurídico debe basarse en un punto de referencia establecido, como lo son dichos instrumentos. Las referencias no pretenden inducir a los Estados Miembros a aceptarlas, sino a reconocer que existen y que se puede confiar en ellas.

42. **El Sr. Nyamid** (Camerún), en respuesta a los comentarios del representante de México, dice que la cuestión de las definiciones no puede dejarse de lado hasta el examen del segundo grupo, porque en el proyecto de preámbulo se hace referencia a una definición de crímenes de lesa humanidad. La definición del artículo 7 del Estatuto de Roma, que figura en el proyecto de preámbulo, es la que prevalecerá sobre cualquier definición dada en el proyecto de artículo 2. No puede considerarse una mera formalidad. Si lo fuera, no se habría invocado en el proyecto de preámbulo, que marca la pauta para el resto del proyecto de artículos. Por ello, el hecho de que se incluya una referencia al Estatuto de Roma en el proyecto de preámbulo no es gratuito.

43. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que la inmensa mayoría de los Estados Miembros apoyan los objetivos de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad y

reforzar la cooperación interestatal en este ámbito. Sin embargo, el proyecto de artículos en su forma actual incluye referencias a cuestiones polémicas como las inmunidades y la universalidad de la jurisdicción. Existe un amplio margen para elaborar un resultado que suponga un paso significativo en la lucha contra la impunidad, aunque no sea tan progresista como algunas delegaciones desearían.

44. **El Sr. Bamyá** (Observador del Estado de Palestina) dice que el actual proyecto de preámbulo no implica la adopción del Estatuto de Roma. El objetivo es aprovechar los instrumentos existentes, en lugar de darlos por supuestos. Lo mismo puede decirse de los instrumentos sobre genocidio y crímenes de guerra, que informaron el trabajo de la Sexta Comisión a pesar de tener un alcance diferente. La importancia del Estatuto de Roma radica en que aborda de manera clara los crímenes de lesa humanidad.

45. **La Sra. Sverrisdóttir** (Islandia), cofacilitadora, en respuesta a la preocupación expresada anteriormente por la representante de El Salvador, dice que aunque la sesión actual no está destinada a la negociación de la convención como tal, ello no plantea problema alguno para los cofacilitadores con respecto al debate en curso, siempre que la Sexta Comisión lo considere productivo.

46. **El Sr. Bamyá** (Observador del Estado de Palestina) dice que su delegación apoya el enfoque interactivo de las deliberaciones sobre el proyecto de artículos, que contribuirá al proceso de la Asamblea General para llegar a un consenso sobre el camino a seguir. En general, el Estado de Palestina está de acuerdo con el proyecto de artículos propuesto. La delegación acoge con satisfacción el reconocimiento, en el segundo párrafo del preámbulo, de que los crímenes de lesa humanidad amenazan la paz, la seguridad y el bienestar del mundo. Esta disposición subraya acertadamente el vínculo necesario entre la búsqueda de la justicia y el mantenimiento de la paz y la seguridad, haciéndose eco así de los propósitos y principios de la Carta.

47. El Estado de Palestina considera que, dado el carácter singular del proyecto de artículos y de los crímenes de lesa humanidad, los principios de justicia deberían destacarse en el tercer párrafo del preámbulo, en el cual la Comisión de Derecho Internacional recuerda los principios del derecho internacional consagrados en la Carta.

48. La delegación considera importante que en el cuarto párrafo del preámbulo la Comisión de Derecho Internacional recuerde que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*). Aunque

resulta alentador que la Comisión recuerde, en el quinto párrafo del preámbulo, que los crímenes de lesa humanidad se encuentran entre los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto y que deben prevenirse, también debería incluir la obligación de castigar dichos crímenes en ese mismo párrafo del preámbulo. Del mismo modo, el sexto párrafo del preámbulo debería establecer que el propósito de poner fin a la impunidad no es solo disuadir o prevenir la comisión de tales delitos, sino también exigir a los autores que rindan cuentas.

49. La práctica de los Estados distinta del Estatuto de Roma en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad a nivel nacional es relativamente limitada. La referencia, en el séptimo párrafo del preámbulo, a la consideración de la definición de tales crímenes establecida en el artículo 7 del Estatuto de Roma es, por ende, valiosa y sin perjuicio de la posición de cada Estado sobre el Estatuto. La coherencia a este respecto refuerza el régimen internacional para disuadir y procesar a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

50. Dado que el Estado de Palestina es un firme partidario de un enfoque orientado a las víctimas, la delegación celebra la referencia a las víctimas y los testigos en el noveno párrafo del preámbulo. El derecho de las víctimas a la justicia y la reparación es uno de los fines de la justicia penal y debe mencionarse en el proyecto de artículos. Las reparaciones se deben no solo a las personas directamente afectadas por los crímenes de lesa humanidad, sino también a otras, incluidas las generaciones posteriores, que viven con las consecuencias de esos crímenes. Aunque la delegación apoya en principio una referencia al trato justo y al juicio justo, no cree que la cuestión deba abordarse en el mismo párrafo que los derechos de las víctimas y los testigos.

51. Para contribuir a reforzar las respuestas nacionales y la cooperación internacional, es importante garantizar que el proyecto de artículos propuesto complete y complemente los instrumentos existentes. Desde el punto de vista del derecho convencional, la obligación de extraditar o juzgar ya está consagrada en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, todas ellas relacionadas con actos enumerados como crímenes de lesa humanidad en el proyecto de artículo 2. Una referencia a estas convenciones en el décimo párrafo del preámbulo

consolidaría aún más el régimen internacional sobre crímenes de lesa humanidad.

52. El proyecto de artículos constituye una parte armoniosa del régimen global de protección internacional de los derechos humanos. De hecho, los crímenes de lesa humanidad son, en esencia, violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos. Por lo tanto, sería útil incluir en el proyecto de preámbulo la referencia habitual a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que refleja el consenso internacional.

53. La delegación del Estado de Palestina sigue convencida del valor jurídico del proyecto de artículo 1 y de la importancia de su inclusión.

Proyecto de artículos 2 a 4

54. **La Sra. Popan** (Representante de la Unión Europea, en calidad de observadora), hablando también en nombre de Albania, Macedonia del Norte, la República de Moldova y Ucrania, países candidatos; Bosnia y Herzegovina, país del Proceso de Estabilización y Asociación; y, además, Georgia y Liechtenstein, dice que la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el proyecto de artículo 2 no es nueva para la gran mayoría de las delegaciones, ya que reproduce en gran medida el artículo 7 del Estatuto de Roma. Las dos diferencias notables son la supresión de la frase “cualquier crimen de la competencia de la Corte”, lo cual es lógico, y la omisión de la definición del término “género”, que figura en el artículo 7, párrafo 3, del Estatuto de Roma. La Unión Europea apoya la decisión de no incluir la definición de “género”, sobre todo porque también se ha omitido en varias leyes nacionales de aplicación del Estatuto de Roma.

55. Con referencia al proyecto de artículo 2, la oradora expresa que los crímenes de lesa humanidad se describen como ciertos actos cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población. Dado que el objetivo es proteger a civiles, el ataque debe dirigirse contra una población civil. Aunque esa población civil incluya combatientes, el ataque seguirá considerándose dirigido contra una población civil. Según la definición, el ataque también debe ser generalizado o sistemático. Sin embargo, como aclara la práctica bien establecida de los tribunales internacionales, como la Corte Penal Internacional, el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, “generalizado” y “sistemático” son requisitos disyuntivos y no acumulativos. Además, un ataque “generalizado” no implica necesariamente una zona geográfica extensa; el término se refiere más a un ataque

en gran escala que a actos aislados de violencia. Del mismo modo, los actos de violencia aislados o inconexos no se consideran parte de un ataque “sistemático”.

56. Cabe señalar que los funcionarios o agentes del Estado no son los únicos posibles autores de crímenes de lesa humanidad. Estos delitos pueden ser cometidos por organizaciones o grupos con capacidad y recursos para planificar y llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático como parte de una política institucional. El proyecto de artículo deja abierta la posibilidad de que los Estados establezcan definiciones más amplias de crímenes de lesa humanidad en sus legislaciones nacionales. Tampoco prejuzga las definiciones más amplias previstas en otros instrumentos internacionales o en el derecho internacional consuetudinario.

57. En cuanto al proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales), la oradora dice que la obligación de los Estados de no cometer actos que constituyan crímenes de lesa humanidad comprende dos elementos: la obligación de no cometer tales actos a través de los órganos del Estado, y la obligación de no cometerlos a través de personas sobre las cuales el Estado tenga un control tan firme que su conducta pueda ser atribuible al Estado. Las conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad pueden entrañar tanto la responsabilidad del Estado como la responsabilidad penal individual. Aunque los Estados no cometan crímenes, los “actos” pueden serles atribuibles en virtud de las normas de responsabilidad del Estado. Las palabras “se comprometen a”, que también se utilizan en la Convención sobre el Genocidio, imponen obligaciones claras de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad. Se trata de dos obligaciones distintas pero relacionadas.

58. Según el derecho internacional consuetudinario, los crímenes de lesa humanidad no necesitan estar vinculados a un conflicto armado y pueden producirse en tiempos de paz. Por ello, la Unión Europea acoge con satisfacción la inclusión de la frase “cometidos o no en tiempo de conflicto armado”, en el proyecto de artículo, ya que resuelve la antigua controversia sobre si es necesario un nexo con un conflicto armado. La práctica de los Estados desde los juicios de Núremberg y la jurisprudencia respaldan este enfoque. En este sentido, los crímenes de lesa humanidad se asemejan al genocidio, que puede producirse en tiempos de paz, pero no a los crímenes de guerra, que siempre se cometen en tiempos de conflicto armado. Es una cruda realidad que los crímenes de lesa humanidad se han perpetrado con frecuencia fuera de situaciones de conflicto armado. La Unión Europea celebra que se aclare en ese proyecto de artículo que no pueden invocarse circunstancias

excepcionales de ningún tipo como justificación de crímenes de lesa humanidad.

59. En cuanto al proyecto de artículo 4, la oradora dice que la inclusión de la obligación de prevenir se basa en la práctica de tratados anteriores, ya que se ha incluido en una serie de convenciones internacionales, como la Convención contra el Genocidio, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. También se ha incluido en varios convenios regionales, como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Los Estados disponen de diversos instrumentos para cumplir esta obligación, dado que entre las medidas preventivas figuran no solo medidas legislativas, administrativas y judiciales eficaces, sino también la cooperación con otros Estados y con las organizaciones intergubernamentales y de otro tipo pertinentes.

60. La Unión Europea acoge con satisfacción la intención subyacente del proyecto de artículos de fomentar la cooperación internacional.

61. **La Sra. Fielding** (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) y refiriéndose al proyecto de artículo 2, dice que estos países apoyan firmemente la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de utilizar la definición de crímenes de lesa humanidad incluida en el Estatuto de Roma como base material para la definición del proyecto de artículo. También acogen con satisfacción la decisión de no mantener la definición del término “género” que aparece en el Estatuto de Roma, ya que dicha definición no refleja las realidades actuales ni el contenido del derecho internacional.

62. Aunque las delegaciones apoyan el proyecto de artículos en su conjunto, reconocen que algunos aspectos merecerían un examen más detenido. Por ejemplo, si bien el principio de legalidad en derecho penal no permite que se amplíe la definición de un delito por analogía en detrimento de una persona procesada, el párrafo 1 k) del proyecto de artículo parecería permitir la analogía al establecer que “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” podrían constituir crímenes de lesa humanidad. Es preciso seguir reflexionando a fin de determinar la manera de asegurar que la interpretación de esa disposición siga siendo

razonablemente restrictiva. Además, el elemento intencional solo se tiene en cuenta en relación con un ataque dirigido contra una población civil. Ese elemento podría regularse con más detalle y debería limitarse a la intención y el conocimiento.

63. Los países nórdicos acogen con satisfacción que el proyecto de artículo 4 se centre en la obligación de prevenir, ya que los esfuerzos internacionales para eliminar los crímenes de lesa humanidad solo podrán tener éxito si se tiene suficientemente en cuenta a la prevención en una futura convención. Las delegaciones apoyarían una redacción más explícita sobre la naturaleza y el contenido de la obligación de prevenir, con el fin de hacerla más precisa y efectiva.

64. Los países nórdicos apoyan las sólidas obligaciones relacionadas con la cooperación entre Estados para la prevención más ampliamente, al tiempo que subrayan que dichas obligaciones no pueden interpretarse de manera que limiten las obligaciones existentes con respecto a otros crímenes.

65. **La Sra. Cupika-Mavrina** (Letonia), hablando también en nombre de Estonia y Lituania, dice que la definición de crímenes de lesa humanidad del proyecto de artículo 2 es clara y completa. Las delegaciones acogen con satisfacción la naturaleza inclusiva y diversa de las circunstancias en las que pueden producirse crímenes de lesa humanidad. Cabe destacar que la disposición se centra en las víctimas, lo cual asegura que se siga haciendo hincapié en la prevención y el castigo de los delitos que afectan a la población civil de manera considerable. El establecimiento de una definición clara de crímenes de lesa humanidad en el proyecto de artículos garantiza que dichos crímenes se identifiquen y traten adecuadamente y que sus autores rindan cuentas. De aprobarse y aplicarse, el proyecto de artículos promoverá el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho y asegurará la justicia a las víctimas y supervivientes de los crímenes de lesa humanidad.

66. En cuanto al proyecto de artículo 3, la inclusión de una obligación general de prevenir los crímenes de lesa humanidad es un avance positivo y muy necesario en el derecho penal internacional. La prevención es clave para combatir estos crímenes atroces, y una obligación general a este respecto animará a los Estados a tomar medidas proactivas con este fin. Además, aprobar una obligación general de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad enviará un mensaje contundente de que tales crímenes no serán tolerados; también reflejará el compromiso de la comunidad internacional con la defensa de los derechos humanos y la rendición de cuentas de quienes cometen tales delitos.

67. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que el proyecto de artículo 2 (Definición de crímenes de lesa humanidad), párrafo 1 k), que se refiere a “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”, es demasiado amplio y debe modificarse a fin de reflejar el principio de *nullum crimen sine lege*. Incluso si la lista de crímenes del párrafo 1 no pretende ser exhaustiva, una categorización excesivamente amplia de los crímenes de lesa humanidad resultaría inapropiada, ya que podría dar lugar a una interpretación errónea o a la politización, lo cual violaría el principio de legitimidad y socavaría la correcta administración de la justicia penal.

68. La afirmación que figura en el proyecto de artículo 2, párrafo 3, de que el proyecto de artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otra definición más amplia prevista en cualquier instrumento internacional, en el derecho internacional consuetudinario o en el derecho interno puede causar confusión a la hora de aplicar el proyecto de artículos. La definición de crímenes de lesa humanidad en el proyecto de texto quizás no sea ideal, dado que no es aceptada por todos los Estados, entre otros los que rechazan por principio las definiciones basadas en el Estatuto de Roma. Sin embargo, una definición amplia extraída de otros instrumentos internacionales o de la legislación nacional no es una buena solución. Cuando los Estados deciden adherirse a convenios internacionales o multilaterales, normalmente son conscientes de las obligaciones y responsabilidades que conlleva la adhesión. La mayoría de los Estados no aceptarán adherirse a una convención basada en el proyecto de artículos si no pueden conocer o prever las obligaciones que se derivarán de dicho instrumento. En resumen, la redacción actual del párrafo socava la estabilidad jurídica que se supone deben fomentar los convenios internacionales.

69. En cuanto al proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales), el orador dice que la obligación de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad debe limitarse a los casos en que se haya establecido un vínculo entre el crimen y el Estado que pretende ejercer la jurisdicción.

70. Egipto tiene serias reservas con respecto al enfoque de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión del género, que se expone en los párrafos 41) y 42) del comentario al proyecto de artículo 2. La decisión de la Comisión de abordar por sí misma la cuestión del género es innecesaria y excede su mandato. También afecta las competencias de otros foros internacionales. Los crímenes de lesa humanidad son inaceptables y sus autores deben rendir cuentas siempre, independientemente del género de la víctima. Las

consideraciones de género no son pertinentes en el contexto de los crímenes de lesa humanidad.

71. **El Sr. Hasenau** (Alemania) dice que la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el proyecto de artículo 2 se basa de manera literal en el artículo 7 del Estatuto de Roma, con ajustes técnicos únicamente. La definición parece ser una propuesta sólida y contemporánea y ha recibido el mayor apoyo. Constituye una definición equilibrada, ya que no entra en demasiados detalles y admite la existencia de leyes nacionales más prescriptivas, presentes o futuras. En el párrafo 3 del proyecto de artículo 2 se deja claro que los Estados podrán adoptar definiciones más amplias que la contenida en el proyecto de artículo.

72. El proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales) es la disposición más importante del texto. Las obligaciones de los Estados de no cometer actos que constituyan crímenes de lesa humanidad y de prevenir y castigar dichos crímenes se aplican a los actos cometidos por medio de los propios órganos del Estado o de personas bajo su control. Es importante destacar que el proyecto de artículo prohíbe los crímenes de lesa humanidad como crímenes de derecho internacional y con independencia de que se cometan o no en tiempo de conflicto armado.

73. El proyecto de artículo 4 (Obligación de prevenir) establece la obligación de los Estados de agotar sus medios legales para prevenir los crímenes de lesa humanidad. La disposición promueve una red de prevención y cooperación multilateral para hacer frente a los crímenes en masa, añadiendo así un valor real al marco de derecho penal internacional existente.

74. **La Sra. Bhat** (India) dice que no hay razón para no incluir los actos relacionados con el terrorismo y el uso de armas nucleares en la lista de crímenes del proyecto de artículo 2 (Definición de crímenes de lesa humanidad), a menos que se considere que dichos actos no son lo suficientemente graves como para referirse a ellos como tales. Puede que el concepto de terrorismo haya sido ajeno en la época de los juicios de Núremberg; sin embargo, en las últimas cuatro décadas el mundo ha sido testigo de la devastación causada por las actividades relacionadas con el terrorismo. También existen pruebas de que muchos Estados han conspirado de manera activa para llevar a cabo esas actividades o han prestado apoyo a grupos terroristas. Resulta difícil imaginar que la Comisión de Derecho Internacional no reconozca que tales delitos constituyen un peligro para importantes valores contemporáneos, así como para la paz, la seguridad y el bienestar del mundo.

75. **El Sr. Ruffer** (Chequia) dice que el proyecto de artículo 2 atiende a la necesidad de una definición

armonizada de los crímenes de lesa humanidad en las legislaciones nacionales de los Estados. Es adecuado basar la definición del proyecto de artículos en la que se encuentra en el Estatuto de Roma, dado que esta constituye la primera definición exhaustiva de los crímenes de lesa humanidad ampliamente reconocida y aceptada en un tratado. En consecuencia, ampliarla o reducirla podría desdibujar sus límites en el derecho de los tratados. Por otra parte, la flexibilidad está suficientemente garantizada por la cláusula “sin perjuicio” del párrafo 3. Los Estados que no son partes en el Estatuto de Roma también podrán apreciar la estabilidad y coherencia de la definición de crímenes de lesa humanidad en el derecho de los tratados como una cualidad razonable y valiosa. Dicho esto, a la luz de las preocupaciones relativas a la interpretación de la definición en el proyecto de artículos y en aras de lograr un consenso, la definición debe interpretarse de manera estricta y restringida, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad requieren una conducta que no es admisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo.

76. En cuanto al proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales), la referencia explícita en el párrafo 1 a la obligación de los Estados de no cometer actos que constituyan crímenes de lesa humanidad es un respaldo a la conclusión de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* de que la obligación de prevención de un Estado también conlleva la prohibición de comisión. En consecuencia, los Estados no deben cometer crímenes de lesa humanidad y deben garantizar que las personas o entidades bajo su jurisdicción y control —incluidas las fuerzas armadas, los grupos rebeldes y otros agentes no estatales— no cometan tales crímenes. La delegación de Chequia apoya el énfasis del párrafo 2 en la obligación de castigar los crímenes de lesa humanidad y la afirmación del párrafo 3 de que “no podrán invocarse circunstancias excepcionales de ningún tipo” como justificación de los crímenes de lesa humanidad.

77. El proyecto de artículo 4 (Obligación de prevenir), que exige a los Estados establecer una estructura normativa y administrativa para prevenir la comisión de crímenes de lesa humanidad, es indispensable. Las obligaciones establecidas en el proyecto de artículo resultan conocidas, ya que son similares a las contenidas en la Convención contra la Tortura y otros tratados internacionales ampliamente ratificados. La terminología genérica utilizada es deseable, ya que abarca cualquier medida preventiva concebible. No

obstante, podría ser útil incluir algunos ejemplos concretos de medidas preventivas, como se ha hecho en la Convención contra la Tortura y en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. El proyecto de artículo incorpora acertadamente el requisito de que los Estados actúen de conformidad con el derecho internacional cuando adopten medidas para prevenir crímenes de lesa humanidad. Este requisito significa que el proyecto de artículo no puede invocarse para justificar el uso de la fuerza sin el consentimiento del Estado pertinente o la autorización del Consejo de Seguridad.

78. **La Sra. Flores Soto** (El Salvador), refiriéndose al comentario de la Comisión al párrafo 2 del proyecto de artículo 2, en el que declara que ha decidido no incluir la definición de “género” que figura en el párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto de Roma, permitiendo así que el término se aplique a los efectos del proyecto de artículos sobre la base de una comprensión evolutiva de su significado, dice que el hecho de que los participantes en la Conferencia de Roma hayan tenido dificultades para definir ese término no debe ser excusa para dejar sin guía alguna sobre el carácter progresivo del derecho internacional de derechos humanos, estableciendo o ampliando el significado del término.

79. Es importante tipificar la violencia sexual como delito en el derecho internacional dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, incluido el genocidio. Más concretamente, es importante considerar el impacto que el concepto de “género” puede tener en aspectos procesales y en la presentación de pruebas en relación con víctimas y testigos de violencia sexual. Sobre todo, es importante reafirmar que está prohibida la presentación de pruebas relativas a la conducta sexual anterior o posterior de una víctima de un crimen de lesa humanidad relacionado con la violencia sexual, o que dichas pruebas no son necesarias.

80. En lo que respecta al proyecto de artículo 2, párrafo 2 i), relativo a la definición de “desaparición forzada de personas”, El Salvador reitera que la disposición debería ofrecer una protección más firme a las víctimas siguiendo la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas al referirse no solo a los Estados y las organizaciones políticas, sino también a las personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

81. La existencia de un instrumento vinculante sobre los crímenes de lesa humanidad contribuirá a que los Estados Miembros fortalezcan su marco jurídico nacional con miras a promover la asistencia judicial

recíproca para investigar esos crímenes y, de esa manera, reducir la impunidad. Las situaciones específicas relacionadas con los crímenes de lesa humanidad enumerados en el proyecto de artículo 2 deben tenerse en cuenta en los debates sobre posibles mecanismos de cooperación judicial internacional. A este respecto, El Salvador sugiere que se preste atención a la prevención, la investigación y la sanción de los actos y omisiones relacionados con la apropiación indebida de niños que habían sufrido una desaparición forzada, de niños cuyos progenitores o tutor legal habían sufrido una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre sometida a una desaparición forzada. También puede ser conveniente incluir en el debate la prevención, la investigación y la sanción de los actos y omisiones relativos a la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de dichos niños.

82. **La Sra. Abu-ali** (Arabia Saudita), refiriéndose al proyecto de artículo 2, párrafo 1 k), (Definición de crímenes de lesa humanidad), dice que la frase “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física” abarca una amplia variedad de actos y plantea la posibilidad de que cualquiera de esos actos pueda calificarse de crimen de lesa humanidad, a pesar de la definición de esos crímenes que figura en los párrafos precedentes. La redacción actual de este párrafo podría, así, abrir la puerta a una ampliación descontrolada de los actos a los que podría aplicarse el proyecto de artículos.

83. En cuanto al proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales), dice que no es necesario incluir la frase “que sean crímenes de derecho internacional”, utilizada en el párrafo 2, dado que el proyecto de artículos ya define e identifica claramente los crímenes de lesa humanidad.

84. **El Sr. Wickremasinghe** (Reino Unido) dice que su delegación apoya la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en el proyecto de artículo 2. Esta definición tiene una historia que se remonta al Estatuto del Tribunal Militar Internacional establecido en Núremberg en 1945 y ha sido cuidadosamente desarrollada desde entonces por la Comisión de Derecho Internacional y el Consejo de Seguridad, y la práctica de las Naciones Unidas en general. La definición ha sido aceptada explícitamente por los 123 Estados partes en el Estatuto de Roma, tras negociaciones abiertas a todos los Estados, y se ha consolidado posteriormente en la jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales. Muchos expertos consideran que equivale a una codificación del

derecho internacional consuetudinario. No obstante, conviene aprovechar la oportunidad que brinda la elaboración de una nueva convención para reflexionar sobre dicha definición. El Reino Unido no se opone necesariamente a introducir cambios, pero considera que cualquier modificación debe abordarse con cautela, teniendo en cuenta el impacto que podría tener en la rendición de cuentas en el plano internacional.

85. En cuanto al párrafo 1 h), la delegación del Reino Unido señala que la persecución se considera un crimen de lesa humanidad solo si se lleva a cabo en conexión con otro acto enumerado en el párrafo 1. Este enfoque es más restrictivo que el adoptado en el Estatuto de Roma y en otros instrumentos. El Reino Unido mantiene una actitud abierta con respecto al desarrollo de la disposición y estaría dispuesto a considerar una redacción alternativa. El documento titulado “Política sobre el delito de persecución por motivos de género”, publicado recientemente por la Corte Penal Internacional, podría ser una herramienta interpretativa útil a este respecto.

86. En cuanto al proyecto de artículo 2, párrafo 1 k), relativo a “otros actos inhumanos”, la delegación sugiere que el matrimonio forzado se enumere específicamente como crimen de lesa humanidad en el proyecto de artículos, ya que está reconocido como tal en la jurisprudencia penal internacional. En particular, en la causa *Fiscalía c. Dominic Ongwen*, la Corte Penal Internacional sostiene que el matrimonio forzado entra en la categoría de otros actos inhumanos.

87. A la luz de las enseñanzas extraídas de la aplicación del Estatuto de Roma y teniendo en cuenta que la injerencia forzada en los derechos reproductivos atenta contra los valores protegidos por el derecho penal internacional, el Reino Unido está a favor de estudiar la manera de reforzar la definición de “embarazo forzado” en el proyecto de artículo 2, párrafo 2 f).

88. La delegación del Reino Unido celebra la decisión de no incluir en el proyecto de artículos la definición de “género” que figura en el Estatuto de Roma. Esa definición ya no es adecuada, en vista de que podría dejar fuera del ámbito de los crímenes de lesa humanidad la persecución de quienes no se consideren a sí mismos hombres o mujeres en conexión con otro crimen de los mencionados en el proyecto de artículo 2, párrafo 1.

89. El Reino Unido considera que el proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales) y el proyecto de artículo 4 (Obligación de prevenir) son de vital importancia para hacer frente al flagelo de los crímenes de lesa humanidad. Con respecto al proyecto de artículo 3, el Reino Unido acoge con especial satisfacción que el

párrafo 1 establezca que todo Estado tiene la obligación de no cometer actos que constituyan crímenes de lesa humanidad. Esta disposición aclara la primera obligación general prevista en el proyecto de artículo y precisa que tales hechos pueden ser imputables al Estado en virtud de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. La estructura de los dos proyectos de artículo —en virtud de la cual las dos obligaciones generales de los Estados se establecen en el proyecto de artículo 3 y, a continuación, las obligaciones específicas relacionadas con la prevención se establecen en el proyecto de artículo 4— proporciona a los Estados certeza en cuanto a sus obligaciones. Del comentario a los proyectos de artículo se desprende claramente que la Comisión de Derecho Internacional considera la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad como una obligación de conducta y no de resultado.

90. En cuanto al proyecto de artículo 4, el orador dice que el Reino Unido acoge con satisfacción la orientación adicional sobre medidas preventivas específicas que ofrece la Comisión en los párrafos 6) a 11) del comentario. Asimismo, reitera la opinión de que la frase “en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, utilizada en el proyecto de artículo 4 a) y en otras partes del proyecto de artículos, debería modificarse por “en su territorio”, redacción que brindaría una mayor certeza acerca de dónde son aplicables las obligaciones enunciadas en el proyecto de artículos, ya que no siempre estará claro que un territorio se encuentra bajo la jurisdicción *de facto* del Estado. Es más, el control *de facto* ejercido por un Estado podría no ser suficiente para establecer la jurisdicción legislativa, judicial y administrativa necesaria para el cumplimiento de la disposición.

91. El Reino Unido considera beneficiosa la cooperación internacional para la prevención efectiva de los crímenes de lesa humanidad prevista en el proyecto de artículo 4 b). Sin embargo, no existen disposiciones equivalentes en otros tratados internacionales cuyo objeto es la represión de delitos internacionales graves. La delegación sugiere que la frase “según proceda”, que se refiere únicamente a la cooperación con organizaciones distintas de las intergubernamentales, se sustituya por una frase como “cuando proceda”, lo cual matizaría toda la disposición.

92. **El Sr. Ghorbanpour Najafabadi** (República Islámica del Irán), refiriéndose al proyecto de artículo 2, dice que la definición de crímenes de lesa humanidad en el proyecto de artículo es demasiado amplia pero tampoco abarca todos los actos que podrían considerarse crímenes de lesa humanidad, tales como la imposición de medidas coercitivas unilaterales contra civiles con la intención de infligirles sufrimiento con fines políticos y los actos de

instigación, provocación e incitación que hacen que las protestas pacíficas deriven en violencia y vandalismo. Además, la lista de delitos debería figurar en un proyecto de artículo separado titulado “Elementos del delito”. Dado que los crímenes de lesa humanidad se consideran una de las categorías de crímenes más atroces del derecho internacional, el umbral para su identificación debe ser más alto que para otros crímenes menos graves. En consecuencia, los actos enumerados en el párrafo 1 deben considerarse crímenes de lesa humanidad si se cometen como parte de un ataque generalizado “y” sistemático contra civiles, en contraposición a un ataque generalizado “o” sistemático, como se establece actualmente.

93. Volviendo al proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales) y al proyecto de artículo 4 (Obligación de prevención), el orador dice que generalmente se entiende que los crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempo de paz son crímenes cometidos contra gente común por agentes internos, como un Gobierno o una autoridad en funciones. Sin embargo, no debe pasarse por alto el papel invisible pero fundamental que juegan los agentes externos, en particular de los Estados extranjeros, en la comisión o en la preparación del camino para la comisión de dichos crímenes. En consecuencia, el proyecto de artículo 4 debe incluir la obligación de los Estados de abstenerse de intervenir en los asuntos internos de otros Estados mediante actos que constituyan crímenes de lesa humanidad.

94. Mientras que el proyecto de artículo 3, párrafo 1, esboza la obligación general de los Estados de no participar en actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, el proyecto de artículo 4 guarda silencio sobre la obligación de abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado. Incumbe a los Estados impedir, en sus territorios y en cualquier territorio bajo su control, actos de provocación, incitación o instigación que conduzcan a la insurgencia y la perturbación en otros Estados soberanos y fomenten así la comisión de crímenes de lesa humanidad. En el pasado, prácticas desastrosas en las relaciones internacionales condujeron a la comisión de diversos crímenes atroces y la intervención militar extranjera en otros territorios. La instigación, provocación e incitación contra o entre el público en general por medio de medios de comunicación de masas con base en el extranjero o la organización, financiación y envío de grupos terroristas o armados a otros Estados podría conducir a guerras civiles o, como mínimo, a la agitación política interna y, eventualmente, a la comisión de crímenes de lesa humanidad.

95. A la luz de lo anterior, la República Islámica del Irán propone que se añada al proyecto de artículo 4 un segundo párrafo, inspirado en el párrafo 2 de la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía. El párrafo propuesto debería decir: “Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado y sus poblaciones”.

96. **El Sr. Boerma** (Países Bajos) dice que es correcto que la definición de crímenes de lesa humanidad en el proyecto de artículo 2 se base en gran medida en la definición contenida en el Estatuto de Roma, ya que la definición de tales crímenes debe ser coherente en el derecho internacional para garantizar la seguridad jurídica a nivel internacional y la aplicación nacional. Además, cuestionar la definición del Estatuto de Roma podría socavar algunos logros, y esa definición es coherente con la práctica de otros tribunales internacionales, incluidos los establecidos por el Consejo de Seguridad.

97. Las definiciones contenidas en el proyecto de artículos deben reflejar la evolución de la jurisprudencia de los organismos jurídicos internacionales y nacionales. Por lo tanto, la delegación de los Países Bajos acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de no definir la palabra “género” en el proyecto de artículos.

98. Los proyectos de artículo 3 y 4 deben considerarse dos disposiciones distintas. La obligación de prevenir, prevista en el proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales), depende de la capacidad de los Estados para influir en los posibles autores de crímenes de lesa humanidad, en consonancia con la Convención sobre el Genocidio y la jurisprudencia internacional, que podría aplicarse de forma análoga al proyecto de artículo. Este enfoque es coherente con la sentencia de la Corte Penal Internacional en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*. La obligación de prevenir es una obligación de conducta y no de resultado, lo que significa que los Estados deben emplear todos los medios que estén razonablemente a su alcance para prevenir en la medida de lo posible los crímenes de lesa humanidad.

99. En cuanto al proyecto de artículo 4 (Obligación de prevenir), la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia proporciona criterios jurídicos útiles para

evaluar la capacidad de un Estado para influir en los posibles autores de crímenes de lesa humanidad. El proyecto de artículo define claramente el alcance de la obligación de prevenir del Estado, estableciendo que se limita al territorio que esté bajo su jurisdicción. Se exige un mayor nivel de diligencia debida cuando el Estado tiene capacidad para influir en personas que se encuentran en su territorio, bajo su jurisdicción.

100. **La Sra. Chanda** (Suiza) dice que a su delegación le complace que la Sexta Comisión pueda por fin celebrar un debate sobre el proyecto de artículos, cuatro años después de que la Comisión de Derecho Internacional finalizara el texto. Los debates actuales responden a la necesidad expresada por algunas delegaciones que tenían dudas sobre el proyecto de artículos y solicitaron más tiempo para estudiarlos. Por esa razón, los debates deben considerarse un complemento de las consultas que la Comisión de Derecho Internacional venía realizando desde 2015.

101. La delegación de Suiza apoya plenamente la elaboración de una convención sobre la base del proyecto de artículos. Dicha convención complementaría el derecho de los tratados sobre otros crímenes internacionales fundamentales y tendría valor universal en todos los sistemas jurídicos y culturas. También ayudaría a los Estados a cumplir con su responsabilidad primordial de investigar los crímenes de lesa humanidad y promovería la cooperación entre los Estados en la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de esos crímenes. En última instancia, sería una herramienta esencial para garantizar la rendición de cuentas y llevar a los autores ante la justicia.

102. La definición de los crímenes de lesa humanidad en el proyecto de artículo 2 debe ser coherente con la que se encuentra en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en vista del papel central que cumple la Corte en el enjuiciamiento de tales crímenes. Suiza considera esencial garantizar que el proyecto de artículos no entre en conflicto con ningún tratado existente. Por ello, celebra que en el proyecto de artículo 2, párrafo 3, se disponga que el proyecto de artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otra definición más amplia prevista en cualquier instrumento internacional, en el derecho internacional consuetudinario o en el derecho interno.

103. La delegación de Suiza considera que la prevención de los crímenes de lesa humanidad es tan importante como su castigo. Por lo tanto, acoge con satisfacción que se incluya el proyecto de artículo 4, dedicado a la obligación de prevenir, y que se fije en el proyecto de artículo 3, párrafo 3, que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de los crímenes de lesa humanidad.

104. **La Sra. Carral Castelo** (Cuba), refiriéndose al proyecto de artículo 2 (Definición de crímenes de lesa humanidad), dice que no queda claro en la redacción del párrafo 2 a) en qué consiste un ataque dirigido contra una población civil. El párrafo también establece que dicho ataque puede cometerse de conformidad con una política de Estado o de una organización, pero no queda claro a qué tipo de organizaciones se refiere. La definición de “embarazo forzado” del párrafo 2 f) debe modificarse para reflejar las prácticas internacionales en materia de salud sexual y reproductiva. El concepto de “persecución” no está claramente definido en el párrafo 2 g). Del mismo modo, la definición de “desaparición forzada de personas” del párrafo 2 i) parece incompleta.

105. **El Sr. Marschik** (Austria) dice que, a la luz de los horribles crímenes de lesa humanidad que se cometen actualmente en todo el mundo, la elaboración de una convención que garantice que los autores de dichos crímenes rindan cuentas y que las víctimas reciban justicia es más importante que nunca. Aunque la rendición de cuentas debe abordarse principalmente mediante el ejercicio de la jurisdicción nacional y una cooperación internacional más estrecha, una convención que estableciera normas internacionales complementarias ofrecería una protección adicional. Además, la codificación del derecho internacional consuetudinario relativo a la criminalización de los ataques generalizados o sistemáticos dirigidos contra toda población civil complementaría la Convención sobre el Genocidio y los Convenios de Ginebra de 1949, llenando una laguna en el derecho internacional de los tratados. Por lo tanto, la delegación de Austria apoya que se convoque cuanto antes una conferencia diplomática para finalizar y aprobar una convención internacional basada en el proyecto de artículos.

106. La definición de crímenes de lesa humanidad del proyecto de artículo 2 codifica la interpretación del término en el derecho internacional consuetudinario. Desde el punto de vista jurídico, la definición no se basa en el artículo 7 del Estatuto de Roma. El Estatuto y la propuesta de convención son dos instrumentos jurídicos individuales y separados, con finalidades diferentes y con diferentes Estados partes. Su único punto en común es que ambos establecen la definición de crímenes de lesa humanidad del derecho internacional consuetudinario. Esta coherencia es importante para evitar la fragmentación del sistema jurídico internacional.

107. En cuanto al proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales), el orador dice que si bien las convenciones anteriores, como la Convención sobre el Genocidio, no prevén expresamente la obligación de abstenerse de realizar actos específicos, Austria considera apropiada la referencia explícita a la obligación de los Estados de

no realizar actos que constituyan crímenes de lesa humanidad que se incluye en el párrafo 1. Esta obligación es doble y se aplica tanto a los órganos del Estado como a las personas que actúan siguiendo instrucciones o bajo la dirección o el control del Estado. La delegación también acoge con satisfacción la referencia a la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad en el párrafo 2, ya que se estableció una obligación similar en la Convención sobre el Genocidio.

108. Austria señala que la referencia a “otras medidas preventivas apropiadas eficaces en todo territorio que esté bajo su jurisdicción” en el proyecto de artículo 4 (Obligación de prevenir) se ha inspirado en la redacción de la Convención contra la Tortura. Dado que la tortura es uno de los actos enumerados en la definición de crímenes de lesa humanidad del proyecto de artículos, es lógico que se adopte un enfoque similar en relación con la prevención de dichos crímenes. El requisito de que las medidas preventivas sean de conformidad con el derecho internacional es coherente con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y podría aliviar las preocupaciones de algunas delegaciones.

109. Austria invita a todas las delegaciones a seguir participando constructivamente en el debate para avanzar de manera significativa hacia el objetivo de aprobar la futura convención en una conferencia diplomática, que se celebrará posiblemente en Viena.

110. **El Sr. Amaral Alves De Carvalho** (Portugal) dice que la definición de crímenes de lesa humanidad contenida en el Estatuto de Roma es un punto de partida lógico para la definición del proyecto de artículo 2. Se ha dedicado un gran esfuerzo a formular la definición en el Estatuto de Roma, que constituye una norma del derecho internacional consuetudinario y la base para la práctica de los Estados. Dicha definición también incorpora muchos elementos de otros tratados internacionales, lo cual es importante para garantizar la coherencia y evitar la fragmentación del derecho internacional. Por esa razón, es un buen punto de partida para elaborar una futura definición de la convención propuesta. Sin embargo, eso no significa que deba reproducirse textualmente en el proyecto de artículo. La propia Comisión de Derecho Internacional introdujo algunos ajustes en la disposición. A este respecto, Portugal apoya la decisión de no incluir una definición del término “género” en el proyecto de artículo, lo cual hace posible una mayor flexibilidad y protección y refleja mejor las realidades actuales. Podría ser conveniente que se estudien cambios adicionales en el borrador del artículo, como, por ejemplo, ampliar las definiciones de “desaparición forzada de personas” y “persecución” y armonizarlas mejor con las definiciones que se encuentran en otros instrumentos.

111. En última instancia, los Estados Miembros deben decidir cómo y en qué medida deben ajustarse los proyectos de artículo y qué nivel de desarrollo progresivo podría estar justificado. Hay que encontrar un delicado equilibrio entre el desarrollo progresivo y la seguridad y coherencia jurídicas, lo cual tiene consecuencias para la rendición de cuentas.

112. Portugal considera que la cláusula “sin perjuicio” del proyecto de artículo 2 (Definición de crímenes de lesa humanidad), párrafo 3, ofrece un buen equilibrio para promover la armonización de las legislaciones nacionales, con el fin de facilitar la cooperación interestatal, al tiempo que respeta el derecho de los Estados a adoptar o mantener definiciones más amplias. Conviene que la definición de crímenes de lesa humanidad en el proyecto de artículos sea un mínimo y no un tope. Sin embargo, la delegación de Portugal comprende las preocupaciones planteadas por Egipto y otras delegaciones sobre la disposición y sigue abierta a proseguir el diálogo.

113. El proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales) es un elemento fundamental del proyecto de artículos en la medida en que establece claramente las obligaciones de los Estados de no cometer crímenes de lesa humanidad y de prevenirlos y castigarlos. A este respecto, podría ser útil añadir una referencia específica a los “Estados” en el proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación).

114. En cuanto al proyecto de artículo 4 (Obligación de prevenir), el orador dice que, como se indica en el comentario al proyecto de artículo, la obligación de prevenir la comisión de delitos no es exclusiva del proyecto de artículos; también se ha recogido en numerosos tratados multilaterales, como la Convención sobre el Genocidio, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención contra la Tortura y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. La obligación de prevenir y la obligación de castigar van de la mano y se apoyan mutuamente.

115. La frase “de conformidad con el derecho internacional”, que figura en el encabezamiento, es coherente con la conclusión de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro) de que “los Estados solo podrán actuar dentro de los límites del derecho internacional”. La delegación de Portugal apoya plenamente la inclusión de la frase, la cual entiende en el sentido de que las medidas adoptadas por un Estado para cumplir su obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad

deben ser compatibles con las normas del derecho internacional, incluidas las relativas al uso de la fuerza establecidas en la Carta, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

116. El proyecto de artículo ofrece una combinación de orientación y flexibilidad para ayudar a los Estados a cumplir con su obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad. Los comentarios al proyecto de artículos ofrecen más orientaciones al respecto. La referencia a la cooperación entre Estados en el proyecto de artículo 4 b) es uno de los principios fundamentales del proyecto de artículos y refleja el deber de cooperar establecido en la Carta y en otros instrumentos de derecho internacional.

117. **El Sr. Klanduch** (Eslovaquia), refiriéndose al proyecto de artículo 2, dice que a su delegación le complace que la definición de crímenes de lesa humanidad contenida en él refleje en gran medida la definición del Estatuto de Roma. Si bien la definición del Estatuto se concibió específicamente a los efectos del ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y, por ende, sus autores pueden haber adoptado un enfoque algo cauteloso, es necesario tener en cuenta que dicha definición se basó en el trabajo sustantivo previo de la Comisión de Derecho Internacional y en una serie de reuniones y negociaciones inclusivas que condujeron a la aprobación del Estatuto. Por ello, utilizar la definición del Estatuto como punto de referencia para el proyecto de artículo es legítimo y razonable. No afecta en modo alguno a los derechos y obligaciones de los Estados no partes en el Estatuto, ya que la definición refleja en gran medida el derecho internacional consuetudinario. Eslovaquia apoya plenamente el enfoque de la Comisión de Derecho Internacional y la redacción actual del proyecto de artículo, aunque sigue abierta a debatir la inclusión de elementos adicionales en la definición.

118. La delegación de Eslovaquia entiende que los requisitos de “generalizado” y “sistemático” son disyuntivos y excluyen los actos aislados o no relacionados. “Generalizado” se refiere al número de víctimas (sin establecer ningún umbral específico), mientras que “sistemático” indica que el acto forma parte de un patrón de conducta. Dichos ataques deben dirigirse contra una población civil, independientemente de las características distintivas de sus miembros. Eslovaquia comparte la opinión expresada por la Comisión de Derecho Internacional de que importa más la intención del ataque que su resultado físico. Sin embargo, el requisito establecido en el párrafo 2 a) de que, para que se consideren crímenes de lesa humanidad, los ataques se

lleven a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política podría justificar un debate más profundo.

119. La delegación de Eslovaquia apoya la decisión de no incluir el requisito del nexo con el conflicto armado, ya que el reconocimiento de que los crímenes de lesa humanidad pueden producirse en tiempos de paz refleja la situación actual del derecho internacional y su evolución desde los juicios de Núremberg. La cláusula “sin perjuicio” del párrafo 3 sigue el modelo de instrumentos anteriores al proporcionar la flexibilidad necesaria a los Estados que desearan incluir definiciones más amplias en sus legislaciones nacionales.

120. En cuanto al proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales), el orador dice que Eslovaquia observa con satisfacción que los dos primeros párrafos se ajustan a la jurisprudencia pertinente de la Corte Internacional de Justicia. La obligación pasiva de no participar en actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad reafirma la norma bien establecida de que, aunque los Estados no puedan cometer crímenes en virtud del derecho internacional, la conducta de los órganos o personas sobre los que un Estado tiene control puede ser atribuible al Estado y, por ende, generar su responsabilidad. Es importante destacar que esa obligación implica no solo la comisión efectiva de tales delitos, sino también ayudar, dirigir o coaccionar a sus autores. La delegación está dispuesta a seguir estudiando si el proyecto de artículo abarca también la instigación o la incitación, aunque no se mencionen específicamente en los comentarios.

121. La obligación activa de los Estados de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad es tan importante como la obligación de no cometer actos constitutivos de tales crímenes. La obligación enunciada en el proyecto de artículo 3, párrafo 2, está directamente relacionada con las dos corrientes de la obligación de prevenir enunciadas en el proyecto de artículo 4. La obligación de prevenir es una obligación de conducta, que se define en el artículo 14, párrafo 3, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y se confirma además en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. La obligación solo puede incumplirse si se comete efectivamente un crimen de lesa humanidad. En cuanto al proyecto de artículo 3, párrafo 3, Eslovaquia observa con satisfacción que el texto no limita la aplicabilidad de la disposición únicamente a la conducta de los Estados.

122. El proyecto de artículo 4 se refiere a la obligación de diligencia debida para prevenir los crímenes de lesa

humanidad *ab initio*. Eslovaquia aprueba firmemente el planteamiento de la Comisión de Derecho Internacional de inspirarse para esta disposición en los tratados pertinentes. La frase “de conformidad con el derecho internacional” procede de la jurisprudencia pertinente y sigue la lógica del proyecto de preámbulo. A Eslovaquia le interesaría saber si otros Estados consideran que es necesaria una redacción más detallada o prescriptiva respecto a la obligación de prevenir. La delegación considera que es más adecuada la redacción más amplia y flexible propuesta por la Comisión.

123. En el comentario al proyecto de artículo 4 figuran ejemplos y aclaraciones útiles sobre las medidas preventivas. A este respecto, la delegación celebra que la Comisión se refiera no solo a los marcos normativos y legislativos, sino también a los programas de formación. El elemento de cooperación internacional de la obligación de prevenir está bien fundamentado en tratados multilaterales similares y en la Carta. Se acoge favorablemente la disposición relativa a la cooperación con organizaciones distintas de las intergubernamentales, ya que dichas organizaciones suelen poseer conocimientos, experiencia y datos sumamente valiosos.

124. **El Sr. Milano** (Italia), refiriéndose al proyecto de artículo 2, dice que el contenido de la definición de crímenes de lesa humanidad que figura en él debería ajustarse a la definición contenida en el Estatuto de Roma, a fin de evitar incoherencias en el derecho internacional consuetudinario y entre los instrumentos jurídicos elaborados en el sistema de las Naciones Unidas. Por ello, la delegación apoya este párrafo en su forma actual. En cuanto a la relación entre el proyecto de artículos y el Estatuto, Italia está de acuerdo con las observaciones formuladas por los representantes de Austria, Eslovenia, Portugal, el Reino Unido y Sierra Leona, y el Observador del Estado de Palestina. Sin embargo, está dispuesta a escuchar diferentes perspectivas, incluidas las de los Estados no partes en el Estatuto.

125. El requisito clave del proyecto de artículo de que, para que se considere un crimen de lesa humanidad, un ataque se lleve a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización o para promover esa política es coherente con la jurisprudencia de tribunales y cortes internacionales. Como se señala en el comentario al proyecto de artículo, no es necesario que el autor del delito sea un funcionario o agente del Estado. Los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos por entidades y organizaciones no estatales, como los grupos políticos *de facto*, grupos rebeldes o incluso organizaciones criminales.

126. El párrafo 3 es importante porque deja claro que el proyecto de artículo es una norma mínima y que se entiende sin perjuicio de definiciones más amplias previstas en otros instrumentos internacionales, en el derecho internacional consuetudinario o en la legislación nacional. Por lo tanto, los Estados podrían acordar aplicar una definición más amplia, como en el caso de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que no exige que un acto forme parte de una política de Estado o de una organización ni que continúe durante un período prolongado para que se considere un delito de desaparición forzada.

127. En cuanto al proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales), el orador dice que Italia podría apoyar la disposición tal como está formulada actualmente. El párrafo 1 proporciona una norma jurídica clara desde la perspectiva del derecho sobre la responsabilidad del Estado, en el sentido de que excluye los actos atribuibles a un Estado en virtud de las normas secundarias de atribución. El párrafo 2 establece una obligación de diligencia debida, ya que el Estado debe utilizar los medios a su alcance para impedir la comisión de crímenes de lesa humanidad. El cumplimiento de esa obligación exige una evaluación caso por caso, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluida la capacidad del Estado para ejercer control e influencia sobre un grupo de personas que probablemente cometan o ya estén cometiendo crímenes de lesa humanidad. El párrafo también contiene la importante aclaración de que los crímenes de lesa humanidad no se cometen necesariamente en el contexto de un conflicto armado.

128. La obligación de prevenir contemplada en el proyecto de artículo 4 implica una acción positiva, no solo en forma de medidas legislativas, administrativas o judiciales en el territorio bajo jurisdicción del Estado, sino también mediante la cooperación internacional con otros Estados, organizaciones internacionales y, en su caso, otras organizaciones, como el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El requisito de que dichas acciones se lleven a cabo “de conformidad con el derecho internacional” es importante. A nivel nacional, es crucial que la prevención de los crímenes de lesa humanidad no implique la violación de los derechos humanos fundamentales. En el plano internacional, la prevención no puede justificar medidas contrarias al derecho internacional, entre otras el uso de la fuerza militar.

129. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto), en respuesta a las observaciones formuladas por el representante de Portugal en relación con la cláusula “sin perjuicio” del proyecto de artículo 2, párrafo 3, dice que su delegación no tiene claro cómo puede esperarse que los Estados

Miembros asuman o cumplan una obligación de prevenir y tipificar como delito un conjunto de actos que es fluido, inexistente o está sujeto a otros instrumentos, o que podría cambiar en función de la evolución del derecho internacional.

130. **La Sra. Dakwak** (Nigeria) dice que su delegación comparte la posición de Egipto con respecto al proyecto de artículo 2, párrafo 3. En términos más generales, parece que algunas delegaciones consideran el informe de la Comisión de Derecho Internacional como un documento jurídico, cuando en realidad se trata de un documento de trabajo de la Sexta Comisión. En cuanto a la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de no incluir una definición del término “género” en el proyecto de artículo 2, Nigeria no está de acuerdo con las delegaciones que afirman que no existe una definición acordada del término. De hecho, el término ya se definió en el Estatuto de Roma y los 123 Estados partes en dicho instrumento lo aceptaron, hecho que la Comisión debió reconocer. El proyecto de artículos no puede apartarse de la definición establecida en el Estatuto de Roma en vista de que ello crearía confusión.

131. El proyecto de artículo 4 (Obligación de prevenir) establece la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro tipo para prevenir los crímenes de lesa humanidad. La Sexta Comisión debe proceder con cautela, porque muchos Estados ya tienen leyes para prevenir los crímenes de lesa humanidad, con sus propias definiciones de dichos crímenes, y muchos de ellos también han aceptado el Estatuto de Roma con su definición. El reto para la Sexta Comisión consiste no tanto en cómo aprobar una nueva convención, sino más bien en cómo ayudar a los Estados a reforzar sus sistemas jurídicos para hacer frente a los crímenes de lesa humanidad, sobre todo a través de una mayor cooperación internacional.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.